



## *La nulidad concomitante en el recurso de apelación*

<b>Rama: Derecho Procesal Civil.</b>	<b>Descriptor: Recursos.</b>
<b>Palabras Clave: Nulidad en el Recurso de Apelación, Nulidad Concomitante, Art. 570 CPC.</b>	
<b>Sentencias Trib. Primero Civil: 190-2010, 986-2005, 1711-2004, 1354-2003.</b>	
<b>Trib. de Familia: 1287-2008, 1001-2006.</b>	
<b>Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.</b>	<b>Fecha de elaboración: 17/11/2014.</b>

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la nulidad concomitante en el recurso de apelación, la misma se encuentra indicada en el artículo 570 inciso primero del Código Procesal Civil, se explican tema como: la procedencia del recurso de apelación en contra de providencias, el incidente de nulidad, el decretar la falsedad de un documento en instancia de familia, el análisis del artículo 570 inciso 1 del CPC, entre otros.

### Contenido

NORMATIVA.....	2
ARTÍCULO 570.- Trámite inicial.....	2
JURISPRUDENCIA .....	3
1. Recurso de apelación: Improcedente contra providencias en aplicación del principio de taxatividad de los recursos .....	3
2. Incidente de nulidad: Improcedencia de incidente autónomo contra resoluciones .....	4
3. Imposibilidad de juez de familia de decretar la falsedad de documento, sin embargo puede analizar las manifestaciones de voluntad contenidas en contrato pues se realizan con el fin de frustrar las expectativas del cónyuge .....	5
4. Recurso de apelación: Improcedente contra providencias en aplicación del principio de taxatividad de los recursos .....	6
5. Recurso de apelación: Análisis interpretativo del artículo 570 inciso 1 del Código Procesal Civil.....	7
6. Recurso de apelación: Imposibilidad del juez de conocer las gestiones ajenas al recurso que se hagan en el mismo escrito .....	9

## NORMATIVA

### ARTÍCULO 570.- Trámite inicial.

[Código Procesal Civil]<sup>1</sup>

Presentada la apelación se procederá del siguiente modo:

- 1) El escrito sólo podrá contener peticiones propias del recurso y gestiones de **nulidad concomitantes**; si se hicieren peticiones ajenas al recurso no se tomarán en cuenta.
- 2) El secretario hará constar al pie de la resolución recurrida, la existencia de la apelación y la fecha de presentación del escrito.
- 3) El juez de primera instancia no se pronunciará sobre la apelación, sino hasta que haya transcurrido el plazo para apelar, a efecto de que comprenda todos los recursos, si fueren varios los apelantes.
- 4) A continuación del escrito o escritos, en una misma resolución, el juez hará pronunciamiento en primer lugar sobre la nulidad que se hubiere alegado, y luego acerca de la admisión o rechazo del recurso o los recursos. En el caso de admisión, en la misma resolución emplazará a las partes para que comparezcan ante el superior, en los plazos indicados en el artículo 567.
- 5) Notificada la resolución en la que se admita el recurso, el expediente se remitirá al superior, bajo conocimiento o por certificado de correos, según el caso.
- 6) Recibido el expediente, el secretario hará las anotaciones en los libros correspondientes, y lo pondrá de inmediato en conocimiento del tribunal de alzada.
- 7) Si con motivo del envío del expediente pudiere frustrarse alguna diligencia que estuviere acordada, el juez no lo remitirá hasta tanto no fuere efectuada. De igual modo, si estando el expediente ante el superior, lo necesitare el inferior para dar cumplimiento a alguna diligencia, lo pedirá y el superior lo devolverá acto continuo. Practicada aquélla, de nuevo enviará el expediente para la resolución del recurso.
- 8) En cuanto a los autos, si al resolver la revocatoria y apelación subsidiaria, el juez introdujere modificaciones en la resolución recurrida, en términos que den lugar a un nuevo recurso, y se interpusiere, el secretario formará un legajo con copia de la nueva resolución y al pie de ella pondrá la constancia ordenada en el inciso segundo. El expediente se remitirá al superior y la nueva apelación se tramitará en el legajo citado, en el que se observará, en lo que corresponda, lo dispuesto en este artículo.

## JURISPRUDENCIA

### 1. Recurso de apelación: Improcedente contra providencias en aplicación del principio de taxatividad de los recursos

[Tribunal Primero Civil]<sup>ii</sup>

Voto de mayoría:

**“En la resolución recurrida el Juzgado rechaza, por extemporánea, la contestación de la demanda.** De ese pronunciamiento recurre la sociedad accionada, quien sostiene que aun no había transcurrido el plazo de 30 días concedido. En un antecedente se dispuso la inadmisibilidad del recurso. Para evitar repeticiones odiosas se resolvió: *“En la resolución recurrida el Juzgado a-quo rechaza, por extemporánea, la oposición visible a folio 885. Recurre la sociedad demandada por dos razones: a) lo resuelto es prematuro en virtud de que el proceso se encuentra suspendido por existir causa penal pendiente y b) la contestación se presentó durante el período de suspensión. Al denegar el recurso de revocatoria, el a-quo indica que los procedimientos se reanudaron en auto de las 10 horas del 11 de octubre de 2004 de folio 969. Además, mantiene su tesis porque la apelante se dio por notificada a folio 61 mediante escrito del 28 de abril del 2000, de ahí que precluyó el plazo y la posibilidad de contestar. El memorial de folio 885 se presentó hasta el 15 de junio del 2004. Carece el Tribunal de competencia funcional para analizar el punto debatido. En efecto, el Código Procesal Civil se inclinó por el principio taxativo de los autos apelables; esto es, únicamente tendrán ese medio de impugnación aquellos previstos en forma expresa por el legislador. En otras palabras, se requiere de norma imperativa que le conceda apelación al auto que deniega la oposición por extemporánea. Esa disposición legal se echa de menos, pues ese supuesto no lo contiene los artículos 429, 435 ni el 560 del citado cuerpo de leyes. Tampoco existe numeral especial al respecto. No se trata, según lo estima el Tribunal, de una lamentable omisión del sistema procesal. Los autos apelables se justifican por la naturaleza de lo debatido y, de ninguna manera, se puede conceder un recurso por problemas de conteo de un plazo. Para solucionar un eventual defecto en ese sentido, el numeral 554 ibídem autoriza el recurso de revocatoria. De persistir la anomalía, a criterio de la parte demandada, el agravio deberá formularse con la apelación de la sentencia con su respectiva nulidad concomitante. Doctrina de los artículos 199 y 570 inciso 1º ibídem. Por esa razón, en realidad no se causa indefensión porque a la recurrente no se le impide debatir su inconformidad. Lo resuelto, en consecuencia, no tiene carácter definitivo ni en única instancia. Por lo expuesto, motivos de celeridad procesal inclinaron al legislador a no incluir la resolución dentro de los autos apelables en procesos de conocimiento. Sin más consideraciones, se declara mal admitida la alzada.”* De este Tribunal, voto número 986-G de las 8 horas 15 minutos del 7 de setiembre de 2005. Además, se puede consultar la resolución número 589-L de las 07 horas 45 minutos del 02 de julio de 2008. La situación es la misma, sin que haya motivos para cambiar modificarla.”

## 2. Incidente de nulidad: Improcedencia de incidente autónomo contra resoluciones

[Tribunal de Familia]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría

“ [...]El Juzgado A-quo en resolución de las nueve horas treinta minutos del trece de marzo del año dos mil ocho, entre otros pronunciamientos, resolvió: *"De conformidad con el artículo 97 del mismo cuerpo legal, se rechaza el Incidente de Nulidad de Actuaciones y Resoluciones en Diligencias de Pensión Alimentaria, interpuesto por Karin Harms Salom (representada por su apoderado especial judicial), en virtud de que conforme al artículo 199 ibídem, la nulidad de resoluciones deberá alegarse al interponer el recurso que quepa contra ellas, siendo que el presente caso se alego en forma autónoma, por lo que resulta improcedente"* (folio 784 tomo II). De la anterior resolución apela el licenciado Ricardo Harbottle Chinchilla, quien aduce en síntesis, que no se trata de una solicitud de nulidad de una resolución sino de todo el procedimiento desde el propio escrito, considera que debió estimarse la existencia de inadmisibilidad de la demanda y que se trata de una *"maniobra nefasta al ejercer el derecho de la acción en forma maliciosa"*, alega abuso del derecho, y legitimación de la parte. El rechazo del incidente fue correcto. Tal y como se transcribió supra esa articulación fue promovida con el específico propósito de anular una resolución y si bien es cierto que se citaron algunas actuaciones, tales como oficios y una comisión, los mismos son consecuencia directa de la resolución que se impugnó por medio de ese incidente. Como lo indicó en forma clara y precisa el Juzgador A-quo la parte recurrente equivocó la vía procesal para impugnar la resolución inicial del proceso alimentario. Todas las alegaciones que ha hecho sobre la supuesta existencia de vicios y nulidades debió formularlas al recurrir de ese auto, el artículo 199 del Código Procesal Civil es categórico al respecto. Además la doctrina procesal nacional más calificada respalda plenamente el criterio contenido en la resolución cuestionada. Por ejemplo, el doctor Gerardo Parajeles Vindas, Magistrado Suplente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, y Juez del Tribunal Primero Civil de San José, sostiene: *"Ese pronunciamiento únicamente puede ser atacado por la vía de los recursos ordinarios, y la nulidad en forma concomitante en el mismo escrito de los recursos. Así lo disponen los artículos 199 párrafo segundo y 570 inciso 1) ibídem. En otras palabras, nuestro ordenamiento procesal no autoriza el incidente de nulidad autónomo de resoluciones. La parte perjudicada con una resolución del juez, para protestar su nulidad debe hacerlo, únicamente, en el mismo escrito de los recursos. Todo incidente de nulidad, separado de los recursos, resulta improcedente"* (el destacado es del redactor, ver Parajeles Vindas Gerardo. *Curso de Derecho Procesal Civil con Jurisprudencia. Volumen I, cuarta edición, San José, Investigaciones Jurídicas S.A., 2002, página 167*). En igual sentido se pronuncia el profesor universitario Sergio Artavia Barrantes: *"La formulación de un incidente- en el mismo proceso-, con las formalidades previstas en el 483 CPC, constituye el único mecanismo permitido para obtener la declaratoria de nulidad de cualquier acto producido en un proceso, salvo que la nulidad se refiera a una resolución. En tal caso, deberá alegarse conjuntamente con el recurso de apelación que proceda contra ella...debemos concluir que no existe en nuestro ordenamiento un recurso autónomo de nulidad, sino que la nulidad de resoluciones debe alegarse en el recurso que quepa contra la resolución que se pretende anular. Salvo el recurso de nulidad de los laudos arbitrales, el medio de impugnación de las resoluciones son los recursos "* (el destacado es del redactor, ver Artavia Barrantes, Sergio. *Derecho Procesal Civil, tomo II, tercera edición. San José, Editorial*

Jurídica Dupas, 2003, páginas 133 y 135). En consecuencia, en lo apelado, se confirma el auto de las nueve horas treinta minutos del trece de marzo del año dos mil ocho.”

### **3. Imposibilidad de juez de familia de decretar la falsedad de documento, sin embargo puede analizar las manifestaciones de voluntad contenidas en contrato pues se realizan con el fin de frustrar las expectativas del cónyuge**

[Tribunal de Familia]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

"I. El Juzgado de Familia de Heredia, resolvió sustancialmente la excepción que en tiempo interpusiera el señor apoderado del co demandado Gerardo Alpízar Alpízar y dictó su rechazo por el fondo. En sus argumentos para combatir esta decisión, el licenciado Jiménez Chacón, sostiene en suma que, la competencia para determinar la simulación de un auto la tienen exclusivamente los tribunales del ramo penal pues el fraude de simulación es delito contemplado por el artículo 218 del Código Penal y en todo caso, la falsedad de un documento en sede civil solo puede ser declarada en los casos excepcionales del artículo 397 del Código Procesal Civil. II. La resolución apelada es confirmada por unanimidad de éste Tribunal. En efecto para decidir de ésta manera, debemos tener presente que la pretensión planteada al señor Juez A Quo, y que aparece a folio sexto del proceso, es la que sigue: “que sea declarado mi derecho a los bienes gananciales y en pago del, mismo, se me adjudiquen la totalidad de los inmuebles indicados y se obligue al demandado a confeccionar la escritura de traspaso de dichos bienes a mi nombre (...) Que sea declarada absolutamente nula la escritura número ciento veintidós hecha ante el notario Miguel Ángel Salguero Vargas donde mi esposo le dona a su hermano Guillermo Alpízar Alpízar un inmueble que genera la finca del Partido de Guanacaste folio Real ciento treinta y seis mil ciento cincuenta. Que sean condenados mi esposo y mi hermano Guillermo ya que de manera dolosa y sin ninguna razón lógica de manera simulada y para distraer bienes gananciales mi esposo le dona un lote de tres hectáreas ocho mil doscientos cincuenta metros cuadrados...” La presente es una de las llamadas pretensiones de declaración de simulación, y por lo tanto mucho más amplia que la de falsedad de documento que cita el apelante para fundar sus agravios. Ya en vida del magistrado Cervantes se había dicho que “ En un sentido generalísimo, simular significa representar o hacer aparecer alguna cosa fingiendo o imitando lo que no es; disimular, ocultar lo que es, teniendo en ambos casos el individuo idéntico objetivo, es decir, el engaño. Estos dos conceptos similares aparecen como aspectos diversos de un mismo fenómeno: la simulación. Dichos términos al pasar del lenguaje corriente al campo jurídico, no cambian de sentido. Conforme con la mayoría de los tratadistas modernos, el acto simulado consiste en el acuerdo de partes de dar una declaración de voluntad a designio divergente de sus pensamientos íntimos, con el fin de engañar inocuamente o en perjuicio de la ley o de terceros; llamándose simulación el vicio que afecta este acto. Entonces, cuando los contratantes llevan a cabo el acto simulado, realizan un negocio jurídico solo aparente, con interés de efectuar otro distinto “Sala Primera de la Corte número 199-91 de las 14:50 horas del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Puede entonces verse que no se pide al A Quo declarar la falsedad de un documento en sede civil – la que está en verdad sometida a reglas muy distintas- sino más bien la comprobación de que, de llegar a ser demostrado lo dicho por la actora, los demandados no llevaron a cabo negocio alguno o bien pactaron otro oculto con

el fin de que ella no pudiera disfrutar de su derecho a gananciales sobre los bienes que se encuentran en patrimonio del marido. En otras palabras, no se pide que en sentencia se declare que el documento es falso sino más bien que lo que si declararon las partes ante el notario es un ardid para frustrar las expectativas de un tercero. Es decir, la autenticidad del documento no se cuestiona sino más bien las manifestaciones de voluntad allí contenidas. Tal pretensión es susceptible de ser tramitada en sede familiar, pues lo que conlleva a la postre es a reconocer un derecho a gananciales y eso es instituto regulado por el artículo 41 del Código de Familia y por ende tema de predilección de la manera nuestra. No es cierto que esté la actora obligada a acudir a los tribunales represivos para que se tutele su derecho pues como se ha visto la acción de simulación es regulada y conocida por el derecho civil y más bien, tal decisión puede venir como fruto de un deseo de no afectar al cónyuge con la fuerte tensión que implica un proceso penal. No solo este Tribunal, sino La Sala Segunda de la Corte han venido estableciendo la estrecha conexión que existe entre la declaración de simulación y la de gananciales pues muchas de las circunstancias que vienen rodeando el acontecer conyugal pueden llegar a dar fuerza a la idea de que se ha practicado un negocio con fin distinto al declarado. Es más de la Sala Segunda se pueden consultar innumerables antecedentes y entre ellos la resolución setecientos cincuenta y cinco de nueve horas treinta minutos del diez de septiembre del dos mil cuatro, de allí que la inconformidad del apelante no pueda ser atendida por el fondo. Incluso, los alegatos de nulidad que se formulan con ocasión de la fundamentación del recurso lo que hacen es repetir la argumentación en torno a los visos penales de la cuestión y a la imposibilidad del Juez Civil de decidir la falsedad de un documento por lo que son en realidad cuestiones concomitantes de nulidad planteadas con el recurso y no uno autónomo de nulidad, todo permitido por el artículo 570 del Código Procesal Civil, que como hemos razonado no comparte este Tribunal en cuanto al fondo. Se procede entonces, impartiendo confirmación al auto apelado.-"

#### **4. Recurso de apelación: Improcedente contra providencias en aplicación del principio de taxatividad de los recursos**

[Tribunal Primero Civil]<sup>v</sup>

Voto de mayoría

“En la resolución recurrida el Juzgado a-quo rechaza, por extemporánea, la oposición visible a folio 885. Recurre la sociedad demandada por dos razones: a) lo resuelto es prematuro en virtud de que el proceso se encuentra suspendido por existir causa penal pendiente y b) la contestación se presentó durante el período de suspensión. Al denegar el recurso de revocatoria, el a-quo indica que los procedimientos se reanudaron en auto de las 10 horas del 11 de octubre de 2004 de folio 969. Además, mantiene su tesis porque la apelante se dio por notificada a folio 61 mediante escrito del 28 de abril del 2000, de ahí que precluyó el plazo y la posibilidad de contestar. El memorial de folio 885 se presentó hasta el 15 de junio del 2004. Carece el Tribunal de competencia funcional para analizar el punto debatido. En efecto, el Código Procesal Civil se inclinó por el principio taxativo de los autos apelables; esto es, únicamente tendrán ese medio de impugnación aquellos previstos en forma expresa por el legislador. En otras palabras, se requiere de norma imperativa que le conceda apelación al auto que deniega la oposición por extemporánea. Esa disposición legal se echa de menos, pues ese supuesto no lo contiene los

artículos 429, 435 ni el 560 del citado cuerpo de leyes. Tampoco existe numeral especial al respecto. No se trata, según lo estima el Tribunal, de una lamentable omisión del sistema procesal. Los autos apelables se justifican por la naturaleza de lo debatido y, de ninguna manera, se puede conceder un recurso por problemas de conteo de un plazo. Para solucionar un eventual defecto en ese sentido, el numeral 554 *ibídem* autoriza el recurso de revocatoria. De persistir la anomalía, a criterio de la parte demandada, el agravio deberá formularse con la apelación de la sentencia con su respectiva nulidad concomitante. Doctrina de los artículos 199 y 570 inciso 1° *ibídem*. Por esa razón, en realidad no se causa indefensión porque a la recurrente no se le impide debatir su inconformidad. Lo resuelto, en consecuencia, no tiene carácter definitivo ni en única instancia. Por lo expuesto, motivos de celeridad procesal inclinaron al legislador a no incluir la resolución dentro de los autos apelables en procesos de conocimiento. Sin más consideraciones, se declara mal admitida la alzada.”

### **5. Recurso de apelación: Análisis interpretativo del artículo 570 inciso 1 del Código Procesal Civil**

[Tribunal Primero Civil]<sup>vi</sup>

Voto de mayoría

**"III.-** Duélese el recurrente de “I. INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 570 inciso 1 DEL CODIGO PROCESAL” porque, ratificándolo fallo atacado, se dispuso interlocutoriamente: “Establece el artículo 570 inciso 1 del Código Procesal Civil, que el escrito de apelación sólo podrá contener peticiones propias del recurso y gestiones de nulidad concomitantes; si se hicieren peticiones ajenas al recurso no se tomarán en cuenta.- En el presente proceso los demandados apelaron la resolución donde se le da curso a la presente demanda, resolución confirmada por el Superior, y en dicho escrito contestaron la presente demanda.- Tomando en cuenta lo indicado anteriormente dicha contestación no pueden ser tomadas en cuenta.” Folio 100. Queja expuesta inatendible. Esta Cámara, según decisión de su mayoría titular, abordando idéntico conflicto surgido arbitró: “...III.- Las palabras tienen un valor en cuanto revelan un significado: en consecuencia, siempre será necesario conocerlo. Sólo que cuando las palabras son claras la interpretación no se dificulta y resulta espontáneamente. Toda exégesis debe fundarse, siempre y necesariamente, en las reglas que gobiernan la palabra y en las del pensamiento, toda vez que la ley no es letra muerta. Lejos de ello tiene un contenido espiritual; por eso debe ser a un tiempo mismo literal y lógica. Dividir o separar la investigación puede producir consecuencias prácticas erróneas, pues, apoyándose en esa distinción pudiera creerse que basta, en principio, la llamada interpretación literal y que sólo en ciertos casos es necesaria la interpretación lógica. Por eso, plagiando conceptos expresados por el tratadista Nicolás Coviello en su “Doctrina General del Derecho Civil”, la interpretación única en sí se obtiene sólo recurriendo a la vez las leyes del lenguaje y del pensamiento; es, aun mismo tiempo, literal y lógica; sólo que la otra es el punto de partida y el pensamiento el de llegada. Tener en cuenta el lugar que la norma ocupa en el sistema en donde está enquistada es un medio que posibilita descubrir el pensamiento del legislador. De esa suerte se puede percibir de qué principio deriva la norma singular de la ley, y si constituye una aplicación o una excepción a la misma; y se ve además cuál es el fin práctico u ordenador, cuáles los efectos de su aplicación. Desde el pedestal de apoyo de los precitados conceptos analiza la mayoría, con serenidad de espíritu, la objeción preeminente de la accionada U.G. al satanizar veredicto que le es adverso, que concurrió a estañar la instrucción del pleito judicial. Dúplica de páginas 30 a 31. Se opuso, franca y decididamente, a la demanda. Gozando, como ha gozado, de una defensa técnica letrada incurrió en un craso yerro. Desatendió la directriz que, con carácter imperativo, decreta la ley de

enjuiciamiento civil. La razón es obvia. Involucró su respuesta negativa con el recurso de apelación que interpuso. Mezcla que con meridiana claridad, en lo que no repara la minoría, castiga aquélla en su artículo 570, inciso 1°. Al disponer que el escrito que encierra la alzada sólo podrá contener peticiones propias de élla. El término sólo se traduce como “único, uno, uno solo, exclusivo” y “propio” es un vocablo que tiene entre otros significados el de “privativo, peculiar, específico, particular.” Sin que se intuya que el legislador lo empleara en otro sentido. De seguido, para coronar su previsión, dispuso que “si se hicieran peticiones ajenas al recurso no se tomarán en cuenta.” La dicción “ajena” es implicativa de “extraña, distinta, diferente, foránea.” Ante la presentación del precitado ordinal del Código de Rito es preciso atender por un lado al significado literal de las palabras consideradas no sólo aisladamente sino en su recíproca conexión. Pero es necesario, ante todo, tener en cuenta la letra de la ley para inferir la intención del legislador quien sí ha expresado su pensamiento con propiedad de lenguaje. Deben entenderse los verbos en su sentido técnico.

**IV.-** Sin temor a equívoco la génesis de la precognición que abriga el inciso 1° del artículo 570 citado tiene como mira la ordenación cabal de un procedimiento legal. Evita que se introduzca la entropía o caos en la tramitación de los juicios. La opinión que ampara la minoría, de cobrar vigencia, implicaría reconocer extrañamente carta de naturaleza jurídica a la anarquía procedimental. Bien podría quien ejercita la alzada replicar ahí mismo a la demanda y ofrecer innumerables defensas o excepciones. Todas las que a su juicio fueren pertinentes. Pudiendo incluso arrancar con el cuestionamiento de la competencia del juez. Ante un abanico de disímiles defensas inimaginable sería el camino que habría de seguir el juzgador para poner a punto la marcha normal del litigio. Se facilitaría un deliberado propósito de entorpecer, alargar o enredar los negocios del fallo respectivo y la solución pronta de la especie para bien del buen régimen de justicia. Exige, entonces, que la motivación de la apelación, por el exclusivo fin a que propende, no contenga instancias ajenas a élla como sería la *contestatio litis* que tiene marcado un sendero específico. Conjunción de los ordinales 433 y 440, párrafo 2°, del Código Procesal Civil. Al quedar bien establecido cómo y de qué manera debe inyectarse la respuesta tendente a enfrentar la demanda con el respaldo de defensas o excepciones, aquélla y el ejercicio de la apelación deben seguir cada una, por aparte, su cause normal. Sin que la parte, por descuido, impericia o desatención propia o del profesional en derecho que por élla abogue, pueda a su libre arbitrio mistificar lo que de antemano ha fijado la ley de modo claro. Para compenetrarse de la mente de la ley –permítasenos la redundancia– es necesario estudiarla en su integridad y conocer el enlace de sus disposiciones y armonía que debe haber en todos sus enunciados. De ahí que los numerales 570, inciso 1°, 433 y 400, párrafo tercero, referidos se recíprocan, se complementan, y ante un avatar como el suscitado la decisión del punto deber ser el epílogo de un análisis conjunto de aquéllos que naturalmente conduce a una solución como a la que se asciende. La interpretación errónea, en la que dicho sea con el más acendrado respeto incurre la minoría, opera cuando los jueces hacen una paráfrasis de las normas con un sentido diferente al que realmente tienen. Por lo demás, la transparencia de la disposición que señala qué debe comprender exclusivamente una apelación es tal que no permite legitimar petición como la planteada por la accionada, cuando insiste que se incurrió en yerro al preterirse tener por contestada la demanda por estar inmersa dentro de la promoción de alzada que interlocutoriamente planteó. Los jueces de la justicia ordinaria deben juzgar con las leyes vigentes –injustas o no– pero no de éllas. A otras esferas compete adecuarlas, reformarlas o llenar lagunas que puedan mostrar, que esa no es la función de los juzgadores corrientes. A tono con lo razonado no encuentra la mayoría fundamento para patrocinar el reclamo *sub examine*. Ciertamente la contestación a la demanda, por imperfecta presentación, no podía ser tomada en cuenta. Con la secuela del error carga sólo quien en él incurre no la contraria ni los tribunales.”

Voto número 59-R de 7:40 horas del 12 de enero del 2001. También voto mayoritario de 8:05 horas del 3 de octubre del 2001."

## **6. Recurso de apelación: Imposibilidad del juez de conocer las gestiones ajenas al recurso que se hagan en el mismo escrito**

[Tribunal Primero Civil]<sup>vii</sup>

**"VOTO SALVADO DEL JUEZ PARAJELES VINDAS:** Discrepo de mis compañeros únicamente en cuanto a la segunda resolución de las 13 horas 20 minutos del 1º del noviembre del 2001. Desde vieja fecha interpreto de manera distinta el inciso 1º del artículo 570 del Código Procesal Civil. En un voto salvado al respecto dispuse: "I.- El suscrito Juez se separa del muy respetable criterio de mis compañeros y salva el voto con fundamento en las siguientes consideraciones. Sin precisar la fecha exacta y de todos modos resulta irrelevante para los efectos de esta resolución, desde hace mucho años la jurisprudencia nacional ha resuelto que la oposición a la demanda o cualquier gestión que se formule en el mismo escrito de apelación no se debe atender. Quien suscribe este voto de minoría reconoce haber aplicado esa tesis en algunos pronunciamientos, tanto al ocupar cargos en primera instancia cuanto al integrar este honorable Tribunal. No obstante, luego de reconsiderar el punto de acuerdo con las nuevas corrientes del derecho procesal, he tomado la decisión de discrepar de esa opinión e interpretar el inciso 1º del artículo 570 del Código Procesal Civil acorde con el principio constitucional del debido proceso.

II.- El numeral mencionado establece: "Trámite inicial. Presentada la apelación se procederá del siguiente modo: 1) El escrito sólo podrá contener peticiones propias del recurso y gestiones de nulidad concomitantes; si se hicieren peticiones ajenas al recurso no se tomarán en cuenta."(lo subrayado no es del original). En una interpretación muy literal, se ha reiterado que la parte interesada debe promover dos memoriales; en el primero debe alegar únicamente la apelación con la nulidad concomitante y en el segundo la contestación de la demanda, por ejemplo, o cualquier otra gestión. De lo contrario y de presentarse un único escrito con apelación y otras peticiones, en una aplicación estricta admiten la alzada y no atienden las restantes gestiones. En un claro reconocimiento de las consecuencias drásticas de este criterio tradicional, la misma jurisprudencia ha tratado de reducir su aplicación y en ese sentido se pueden enumerar dos excepciones a la regla. No se aplica cuando: 1) la apelación se rechaza porextemporánea y 2) el Tribunal declara mal admitida la apelación. Con estas salvedades, se entiende que las gestiones contenidas en el mismo de la alzada se deben atender en el caso de denegarse ese recurso por razones formales, pero se mantiene la idea de rechazar cualquier petición cuando la apelación es admitida independientemente de su resultado ante el Superior. El esfuerzo de disminuir el criterio original es digno de consideración, pero en mi concepto resulta insuficiente porque no se elimina su verdadero efecto nocivo: causa indefensión. Ese vicio se produce, en especial, en el proceso ejecutivo simple cuando es la parte demandada apela el auto inicial y opone las excepciones de fondo en el mismo escrito del recurso. Hay que recordar que esa resolución es apelable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código Procesal Civil, lo que constituye un supuesto excepcional ya que por principio ningún auto de traslado goza de apelación. No obstante, se puede pensar en muchas otras hipótesis, independientemente de la naturaleza del proceso, donde se puede causar indefensión al denegarse la petición hecha en el

mismo escrito de alzada, ello cuando es imposible reiterarla porque el plazo de ley ha transcurrido.

III.- La norma de comentario dice en lo que nos interesa: **“si se hicieren peticiones ajenas al recurso no se tomarán en cuenta”**. En primer lugar, esa disposición no exige de manera expresa que el escrito de apelación debe promoverse en un escrito independiente y autónomo a otras gestiones. Incluso, en el Código Procesal Civil tampoco hay una norma redactada en esos términos y de todos modos creo que no podría existir. Atenta contra la lógica y la economía procesal que la ley obligue a una parte a presentar un escrito por cada gestión. Pensar de esa manera eleva el costo de un proceso ya que se requiere de mayor cantidad de escritos y desde luego de mayor dirección profesional del abogado al autenticar. Por otro lado, en forma innecesaria provoca expedientes con muchos folios, lo que contrasta con la idea actual de eliminar el expediente físico para pasar al expediente electrónico. La pluralidad de pretensiones, referidas a una demanda, es autorizada por el numeral 123 del Código Procesal Civil y con una interpretación analógica es indudable que se puede extender a otras gestiones formales o interlocutorias, como sucede como la alzada y la oposición. Pero lo más importante es que, en ese ejemplo y por supuesto en cualquier otra gestión, el recurso de apelación no es incompatible. Quizás el origen del citado inciso y de su interpretación literal, obedece a la necesidad de enviar al Superior el expediente una vez resuelto el recurso vertical y que la competencia funcional de éste descansa precisamente en esa apelación admitida. No obstante, eventuales razones de orden procesal no deben interferir en principios de mayor trascendencia como el debido proceso y el derecho que tiene todo ciudadano de encontrar en el Poder Judicial la solución de sus conflictos. El Derecho Procesal Civil, como se ha cuestionado en los últimos tiempos, se ha convertido en un obstáculo para la aplicación del derecho sustantivo. En un mundo de grandes cambios en todas las esferas del desarrollo humano, el campo jurídico debe evolucionar para poder responder a las exigencias de una sociedad más competitiva y compleja. Los Jueces, en su interpretación como operadores de la ley, también deben tomar conciencia de este nuevo reto y época que se vive con la finalidad de facilitar la solución de las contiendas. La norma de comentario se encuentra en un Código vigente a partir de mil novecientos noventa, pero no se puede considerar moderna ya que es copia exacta del Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente durante muchos años. Las condiciones actuales de la administración de justicia difieren de las existentes al momento de crearse esa disposición, de ahí que los criterios de interpretación deban ser el fruto de una época histórica que clama por la sencillez y brevedad en la resolución de sus conflictos. En definitiva, no existe ninguna norma imperativa que exija apelar y contestar la demanda en dos escritos separados. Si bien tampoco hay una que lo autoriza de manera expresa, podemos partir del ejemplo del artículo 308 del citado cuerpo de leyes, donde se pide que la contrademanda se haga en el mismo memorial de contestación. La tesis tradicional de exigir dos escritos y de no atender la oposición, entre otras gestiones de importancia, contiene vicios de inconstitucionalidad porque viola el debido proceso y produce indefensión. No hay obstáculo constitucional ni legal para no admitir que un único escrito se pueda apelar un auto y en ese mismo memorial oponer excepciones de fondo o hacer cualquier otra gestión. Simplemente se atiende primero lo relativo a los recursos y luego las demás gestiones. Así sucede, verbigracia, cuando en un escrito se alegan excepciones previas y se contesta una demanda. Por razones de preclusividad y trámite previsto, el juzgador debe resolver por separado ese único escrito hasta pronunciarse sobre todas las excepciones previas –por lo general en varias resoluciones separadas- y por último la contestación.

IV.- De acuerdo con el razonamiento anterior y otros más que se pueden analizar, pero que se omiten por tratarse de un voto de minoría, **considero que el inciso 1º del artículo 570 del Código Procesal Civil al establecer que no se deben atender otras gestiones, se refiere a que el Superior, al conocer de la apelación, únicamente debe considerar los agravios de ese recurso y una vez resuelto en definitiva el juez de primera instancia debe pronunciarse sobre las demás gestiones. La norma no consigna, bajo pena de rechazo de plano, las gestiones ajenas al recurso que se hagan en el mismo escrito. Simplemente dice que no se tomarán en cuenta, pero entiendo ahora que se refiere a que no se tomarán en cuenta para resolver la alzada pero no significa que del todo debe denegarse como si no existieran dentro del proceso.** No veo ningún inconveniente que una parte, dentro del escrito pero bien definido, establezca los motivos de inconformidad para apelar y de seguido contesta la demanda o gestione lo que le interese. Incluso, no me refiero solo a la demandada sino que abarca a la actora y eventuales terceros, sin importar la naturaleza del proceso. Por la experiencia de integrar un Tribunal colegiado durante varios años, creo que esta nueva interpretación no produce problemas en la tramitación del expediente. La competencia funcional siempre proviene de los agravios, y por eso al conocer en segunda instancia solo se toman en cuenta tales reproches. Las demás gestiones no entorpecen la labor del Superior, pues éste hace caso omiso para resolver lo que le corresponde y deja al inferior que se pronuncie sobre las demás gestiones.- **“Voto número 59-R de las 7 horas del 12 de enero del 2001.** Con esa cita me inclino por anular ese segundo auto para que el a-quo atienda la prescripción.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

<sup>i</sup> Asamblea Legislativa. Ley 7130 del 16/08/1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Gaceta número 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

<sup>ii</sup> Sentencia: 00190 Expediente: 09-000164-0180-CI Fecha: 03/03/2010 Hora: 07:30:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

<sup>iii</sup> Sentencia: 01287 Expediente: 08-000210-0186-FA Fecha: 16/07/2008 Hora: 09:50:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Familia.

<sup>iv</sup> Sentencia: 01001 Expediente: 04-001751-0364-FA Fecha: 12/07/2006 Hora: 10:00:00 a.m. Emitido por: Tribunal de Familia.

<sup>v</sup> Sentencia: 00986 Expediente: 00-000250-0180-CI Fecha: 07/09/2005 Hora: 08:15:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

<sup>vi</sup> Sentencia: 01711 Expediente: 02-000291-0181-CI Fecha: 07/12/2004 Hora: 08:00:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.

<sup>vii</sup> Sentencia: 01354 Expediente: 00-001021-0182-CI Fecha: 19/11/2003 Hora: 08:30:00 a.m. Emitido por: Tribunal Primero Civil.